



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ALEX ENRIQUE GUERRERO CANO
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00449-00
Decisión	Ordena traslado de respuesta a incidentante

ASUNTO

En providencia del 25 de septiembre de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2023.

DIANA MARGARITA DAZA GONZALEZ, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 005 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado al señor ALEX ENRIQUE GUERRERO CANO, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d93b448df75369fd92d427e6c8a39c02a9d0aba38b8736014a2b50855aeb**

Documento generado en 28/09/2023 05:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ANA CECILIA JIMÉNEZ MERIÑO
Accionado	COOSALUD EPS-S S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00497-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ANA CECILIA JIMÉNEZ MERIÑO en contra de la COOSALUD EPS-S S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 05 de septiembre de 2023, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído autorice la entrega del material quirúrgico PROTESIS TOTAL DE RODILLA ANATOMICA DE REVISION ATTUNE JHONSON & JHONSON OLCK LEGION SMITH & NEPHEW #1 O COLUMBUS BRAUN DE REVISION #1. 2.CEMENTO OSEO CON ANTIBIOTICO 40g #3. 3.HEMOVACK ¼ #1. 4.STERI DRAPE 1050 #2. 5.UDRAPE #2 así como la cirugía de reemplazo total de rodilla requerida por la accionante ANA CECILIA JIMENEZ MERIÑO.

La señora ANA CECILIA JIMENEZ MERIÑO, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente

de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 05 de septiembre de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a COOSALUD EPS-S S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta

- agencia judicial mediante fallo de tutela del 05 de septiembre de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 05 de septiembre de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164f0da0bedb7f413ca4beb521eedc8e1e0a76c6cf66118239af8ede2f2ea841**

Documento generado en 28/09/2023 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO C.C. 77.192.164
Radicado 20001-40-03-001-2023-00289-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO identificado con C.C. 77.192.164, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 4512320009428 aportado en el expediente digital, así como los intereses corrientes y moratorios generados desde la exigibilidad de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 3.293 del 15 de noviembre de 2013, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar - Cesar, el demandado JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO identificado con C.C. 77.192.164, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-139792.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- 2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera

invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 011 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-139792, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO identificado con C.C. 77.192.164, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-139792, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Casa 8 de la Manzana 65 URBANIZACIÓN BELLAVISTA de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, de propiedad del ejecutado JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO identificado con C.C. 77.192.164.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désígnese como secuestre a ASISTENTE JUDICIAL ESPECIALIZADA S.A.S identificado con NIT No. 900700838-3, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ea5305ed68a3edd154682b38a792f064c31f848e076ab9db13751ffbbede9**
Documento generado en 28/09/2023 05:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS C.C. 91535362
Radicado 20001-40-03-001-2023-00237-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS identificado con C.C. 91.535.362, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 05725254700048412 visible a folios 19 al 27 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes y moratorios generados desde la exigibilidad de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 0431 de fecha 13 de marzo de 2019, ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar - Cesar, el demandado MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS identificado con C.C. 91.535.362, constituyó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-112918.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- 2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS identificado con C.C. 91.535.362 fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 009 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-112918, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS identificado con C.C. 91.535.362, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-112918, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA No. 50 TIPO B DEL CONJUNTO CERRADO ALTOS DE ZIRUMA III, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 27 NUMERO 52-152 de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 112918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado señor MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS identificado con C.C. 91.535.362.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désígnese como secuestre a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S. identificada con NIT No. 900775539-8, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db1966b4b57dae57d3ff3367d610c2830cef972ca58e46cd23c34ad70ccad0**
Documento generado en 28/09/2023 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JAIRO ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL
Radicado	20001-40-03-001-2023-00455-00
Decisión	Se abstiene de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por JAIRO ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 14 de agosto de 2023 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 21 de septiembre este despacho ordenó dar traslado a la parte accionante del informe allegado por parte del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi, a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00455

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 3:08 PM

Parajairortiz@gmail.com <jairortiz@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

2023-00455 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE.pdf; 008. RESPUESTA TRANSITO AGUSTIN CODAZZI.pdf;

Señor

JAIRO ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ

Oficio No. 2013

Buenos Días, Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:

Retransmitido: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00455

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 22/09/2023 3:08 PM
Parajairortiz@gmail.com <jairortiz@gmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)
TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00455;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jairortiz@gmail.com (jairortiz@gmail.com)
Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00455

Dicha dirección de correo electrónico fue indicada por la actora en el acápite de notificaciones del escrito incidental:

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la dirección Calle 16 # 25 – 271 Edificio Villa Olímpica Apto 404A en la ciudad de Valledupar o a la dirección electrónica jairortiz@gmail.com

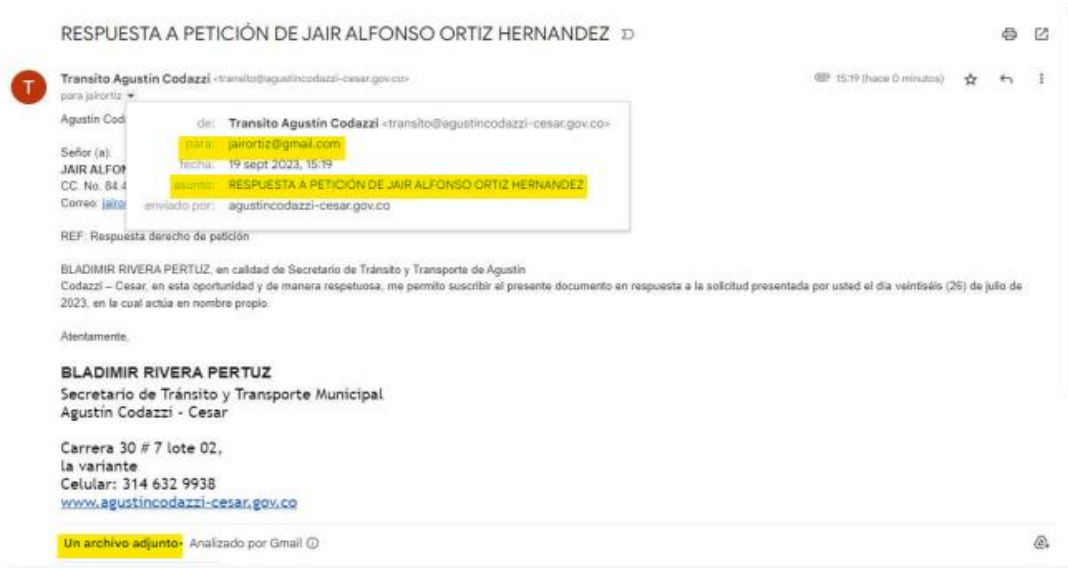
Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor JAIRO ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ va encaminada a:

ORDENE a ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, dar cumplimiento al fallo de tutela con Radicado 20001-40-03-001-2023-00455-00 de fecha 14 de agosto del 2023, donde usted como Juez Constitucional resolvió tutelar mi derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada a dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente, a lo pedido en el derecho de petición de fecha de 27 de junio de 2023

La jurisprudencia ha pregonado que “En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma”¹.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en el informe visible en el archivo 008 del expediente digital, del cual se destaca:

¹ Sentencia T-527 de 2012



Además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por el señor JAIRO ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e4cad2e873d1f698af080b58998210b4bef2283a4068e6f2e8de92bbba7c0**

Documento generado en 28/09/2023 05:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS C.C. 91.535.362
Radicado 20001-40-03-001-2023-00237-00
Decisión Acepta renuncia e inscribe embargo de remanente

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con C.C. 1.065.205.287 y T. P. 313.542 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

Inscríbase el embargo del remanente en este proceso decretado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, comunicado a este despacho mediante Oficio No.953 de fecha 02 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial radicado bajo el número 6800131030042022-00187-00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO HERRERA CARDENAS identificado con C.C. N° 91.535.362, dentro del presente asunto. Límitese el embargo hasta la suma de M/CTE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$377.000.000). Por secretaría comuníquese la inscripción del embargo a la autoridad judicial remitente del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa465653f1a5fe03c5deaaaf878e419881b751f59aed540cb38f5805bc082cc9a**

Documento generado en 28/09/2023 05:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado NOBEL RAFAEL ZUÑIGA FERNÁNDEZ C.C. 7.175.918
Radicado 20001-40-03-001-2023-00169-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a NOBEL RAFAEL ZUÑIGA FERNÁNDEZ identificado con C.C. 7.175.918, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré 00130158609619140492, así como los intereses corrientes y moratorios generados desde la exigibilidad de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 255 del 17 de febrero de 2020 de la Notaria Tercera de Valledupar – Cesar, el demandado NOBEL RAFAEL ZUÑIGA FERNÁNDEZ identificado con C.C. 7.175.918, constituyó a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-9443.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- 2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado NOBEL RAFAEL ZUÑIGA FERNÁNDEZ fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera

invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 012 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-9443, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de NOBEL RAFAEL ZUÑIGA FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado NOBEL RAFAEL ZUÑIGA FERNÁNDEZ identificado con C.C. 7.175.918, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-9443, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA No. 19 de la Manzana 2 URBANIZACIÓN GARUPAL de la ciudad de Valledupar-Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-9443 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado NOBEL RAFAEL ZUÑIGA FERNÁNDEZ identificado con C.C. 7.175.918.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a DIANA PAOLA CONDE TORRES identificada con C.C. 1.098.704.306, perteneciente a la lista de auxiliares de

la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2bbaed39c8c4215cf7903734a54551413bcbb718124556c99a7e628f89e7e9**
Documento generado en 28/09/2023 05:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante EUNICE PEÑUELA GELVEZ
Demandado EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00330-00
Decisión AUTO ORDENA SECUESTRO INMUEBLE

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, verificado el expediente se evidencia que se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado con anterioridad, el Despacho, con fundamento en el artículo 601 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 226 – 54911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena, de propiedad del demandado EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO identificado con C.C.1.065.623.563.

SEGUNDO: Comisionese al Juez Municipal de Ariguaní - Magdalena, para que practique el secuestro del inmueble distinguido como predio rural, lote de terreno, ubicado en el municipio de Ariguaní – Magdalena e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 54911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena, el comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar y posesionar al secuestro para la citada diligencia.

Líbrese por Secretaría el Despacho comisorio e insértese a este, copia simple del auto que decreta el embargo, Certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar donde consta la inscripción del embargo decretado, como también copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad65af582254abbe10f7423d7577a487359b944b58366925bfd5e57c47b326**
Documento generado en 28/09/2023 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante EUNICE PEÑUELA GELVEZ
Demandado EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00330-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante con las que la solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 011 y 012 del expediente digitalizado. Ahora bien, observa el Despacho que, la citación para notificación personal y la notificación por aviso enviada, fue enviada a una dirección diferente a la indicada en el contenido de la demanda; puesto que fue remitida a la ***Carrera 17 No. 9C -73***.

Así las cosas, dicha dirección no corresponde al lugar que se había informado como de notificaciones al demandado, como a continuación se observa:

- El Demandado **EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO** la recibirá en la CALLE 17 No 9 C - 73, de esta ciudad, desconozco su correo electrónico.

Dentro del plenario no se evidencia que haya sido solicitado el cambio de dirección de notificaciones al demandado en memorial posterior, por lo que las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante no han sido

practicadas en debida forma, resultando improcedente tener como notificada a la parte demandada. Así las cosas, en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, y conforme a lo reglamentado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección de notificaciones respectiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación de la parte demandada en debida forma, en el lugar de dirección de notificación correspondiente; notificación que deberá surtir a la Luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d324c8fcc4a35199cce2573e214e0037b4721c403ffdf92593926bc01393a800**

Documento generado en 28/09/2023 05:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal-Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00076-00.
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.
Demandado: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES
INTERMUNICIPAL- ASONALINTER
Decisión: ORDENA REHACER NOTIFICACION

ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para eventual sentencia, advierte este juzgador que no se cumplen los requisitos dispuestos para acceder lo solicitado, toda vez que la notificación efectuada al demandado no se encuentra conforme los parámetros legales, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 14 del expediente digitalizado.

Ahora bien, en el auto que admitió la presente demanda, se ordenó a la parte demandante notificar a la parte demandada, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de la parte demandada el correo: asonalinter@gmail.com, suministrado con el escrito de la demanda.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.
(Subraya fuera del texto original).

Si bien de las constancias aportadas, se observa que la notificación fue enviada a la dirección electrónica referida, dicha diligencia no fue realizada conforme lo indica la norma en cita, esto es, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo electrónico o mensaje de datos, a fin de que pueda ser contabilizado el termino desde que se recepciono el mensaje de notificación y que corra el termino respectivo de traslado de la demanda, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, conforme a la norma en cita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte demandada en debida forma, de la demanda y sus respectivos anexos, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5cf1b4f0017eabc3b9a945be8f5a4943135ba7c579857d54704c0a2219867**

Documento generado en 28/09/2023 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado ALEXANDER FERNANDEZ NIETO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00670-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	09-nov-21				
FECHA FINAL:	24-may-23				
CAPITAL:	\$ 17.926.805,00				

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
09/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	22	\$ 254.800,63
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 362.595,62
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 366.333,32
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 341.635,76
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 381.388,37
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 379.440,08
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 404.183,17
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 403.294,64

01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 432.617,83
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 449.242,60
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 456.813,57
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 491.419,59
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 495.109,86
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 543.239,46
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 563.341,21
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 528.853,50
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 596.335,28
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 585.774,07
01/05/2023	24/05/2023	45,41%	3,17%	24	\$ 454.448,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				562	\$ 8.490.866,79
INTERESES CORRIENTE					\$ 20.415.526,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 24-05-2023					\$ 46.833.197,79

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 010 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 24 de mayo de 2023, la suma de: CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$46.833.197,79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b727240f180adae78f35fe03437e9cb87a4305b47e82d573d3d37dfa9cb5c**

Documento generado en 28/09/2023 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante WILSON RODRIGUEZ CABALLERO
Demandado ERIKA ARZUAGA OCHOA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00631-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	09-mar-21
FECHA FINAL:	02-jul-23
CAPITAL:	\$ 41.700.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
09/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	23	\$ 624.165,39
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 809.912,65
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 832.984,67
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 805.691,92
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 831.238,96
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 833.857,24
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 804.847,22
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 826.871,34
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 808.224,91

01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 843.442,95
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 852.137,31
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 794.687,68
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 887.157,26
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 882.625,27
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 940.180,82
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 938.114,00
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.006.323,40
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.044.994,71
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.062.605,74
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.143.103,68
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.151.687,71
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.263.643,21
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.310.402,42
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 1.230.179,66
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 1.387.150,75
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,22%	30	\$ 1.342.403,96
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,22%	31	\$ 1.387.150,75
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,22%	30	\$ 1.342.403,96
01/07/2023	02/07/2023	44,04%	3,22%	2	\$ 89.493,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				846	\$ 28.077.683,14
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 2-07-2023					\$ 69.777.683,14

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 015 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el día 02 de julio de 2023, la suma de: SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$69.777.683,14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f297c7ed72392c2db00c02735dc7a5e370aba2696b5f753435941ec1aed46b**

Documento generado en 28/09/2023 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado GUSTAVO CADAVID ARANGO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00609-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO – Pagaré Único					
FECHA INICIAL:	19-nov-21				
FECHA FINAL:	31-oct-22				
CAPITAL:	\$ 107.159.975,00				

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
19/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	12	\$ 830.785,24
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 2.167.465,83
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 2.189.808,45
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 2.042.175,35
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 2.279.802,14
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 2.268.155,92
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 2.416.061,24
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 2.410.749,94
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 2.586.033,34
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 2.685.410,23

01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 2.730.666,79
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 2.937.529,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				347	\$ 27.544.643,53
INTERESES REMUNERATORIOS					\$ 9.480.031,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-10-2022					\$ 144.184.649,53

LIQUIDACION CREDITO – Pagaré 09735000020977	
FECHA INICIAL:	19-nov-21
FECHA FINAL:	31-oct-22
CAPITAL:	\$ 17.106.553,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
19/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	12	\$ 132.622,95
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 346.004,83
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 349.571,51
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 326.004,00
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 363.937,71
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 362.078,56
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 385.689,52
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 384.841,65
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 412.823,13
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 428.687,23
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 435.911,79
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 468.934,38
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				347	\$ 4.397.107,26
INTERESES REMUNERATORIOS					\$ 722.340,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-10-2022					\$ 22.226.000,26

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 015 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el día 31 de octubre de 2022, la suma de: CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$166.410.649,79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c13fe5280aac20dbc0f9f557a057b9e69dc4f26db1e55c0d49304795b39255**
Documento generado en 28/09/2023 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado GUSTAVO CADAVID ARANGO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00609-00
Decisión ACEPTA CESION DE CREDITO

ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA a través de su apoderado especial el Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5 representada en el acto por su representante legal Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado GUSTAVO CADAVID ARANGO, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la

sociedad AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la cesionaria AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado GUSTAVO CADAVID ARANGO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con como AECSA S.A demandante.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con T.P. No 121.156 del C.S.J. para seguir actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la cesionaria AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5, tal como fue petitionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02847f1be0dbadd17ad12d69384ca6184dfa4c76aef2ad446498acdb73a2574e**

Documento generado en 28/09/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN
(S.C.R.E.)
Demandado DILSON AGUSTIN CAICEDO SUAREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00374-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DILSON AGUSTIN CAICEDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.699.108, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No 6639, con Certificación No. 0000572892, emitida por la COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., anexo a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 07 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021 a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.R.E.) identificado con NIT. N° 860020082-1 y en contra de DILSON AGUSTIN CAICEDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.699.108.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaria.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ba47975f80b12b34e4c5fb33499a5525a77b30668ff7924ea0d2034aa3adbf**

Documento generado en 28/09/2023 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	WADY FABIAN GONZÁLEZ SOLANO
Radicado	20001-40-03-001-2019-0720-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a WADY FABIAN GONZÁLEZ SOLANO identificado con C.C. 7.570.751, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré N° 01589613290202, No. 01589613290335 y No. 01589613290277 así como los intereses corrientes y moratorios generados desde la exigibilidad de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 1713 del 23 de mayo del 2015 de la Notaria primera de Valledupar – Cesar, el demandado WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO identificado con C.C. 7.570.751, constituyó a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190- 83231.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- 2.- De conformidad con el decreto 806 de 2020, el demandado WADY FABIAN GONZÁLEZ SOLANO identificado con C.C. 7.570.751 fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles

en el folio 074 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 005 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-83231, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO identificado con C.C. 7.570.751, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-83231, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 8 N° 28-21; Lote 16 Manzana 871 del Barrio 5 de Enero de esta ciudad, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-83231, de propiedad del ejecutado señor WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.570.751.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS identificada con NIT No. 900.594.594-6, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11fca6b516c9e46d0e4a45de37f1b37154f7736d634407fb8953c6e8fab4287**

Documento generado en 28/09/2023 05:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	NAIN JAIMES JAIMES
Accionado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2012-00510-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante NAIN JAIMES JAIMES en contra de la SALUD TOTAL E.P.S., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2012, esta dependencia judicial tuteló los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia:

SEGUNDO: ordenar a SALUD TOTAL E.P.S, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, que la menor CATALINA JAIMES GUEVARA, reciba los procedimientos de Terapias integrales basadas en FONOAUDIOLOGIA, BASADA EN NEURODESARROLLO, TERAPIA OCUPACIONAL, NEUROPEDAGOGIA Y PSICOLOGIA, LOS EXAMENES DENOMINADOS ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE CONDUCCION, EN EL CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLINICAS "CENIC" ADEMÁS LAS VACUNAS solicitadas, y ordenados por el médico tratante, también deberá suministrar el tratamiento que considere adecuado el especialista tratante de su patología para la atención integral a su salud, durante el tiempo que el médico señale. En el evento que no se encuentre incluido en el POS se deberán agotar los procedimientos indicados en la regulación para que el mismo sea AUTORIZADO sin que la accionante deba interponer nuevamente una acción de tutela, Gastos de Transporte para el y su acompañante si llegare a necesitarlo, viáticos.

El señor NAIN JAIMES JAIMES, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 7 de mayo de 2012. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a SALUD TOTAL E.P.S. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 7 de mayo de 2012.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 7 de mayo de 2012.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0feade339ce32c7be6c4003f4e04404c26d236ffcc861d90121e4665959598b**

Documento generado en 28/09/2023 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ELIZABETH JIMENEZ RUMBO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00465-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900977629-1, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora ELIZABETH JIMENEZ RUMBO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.002.087, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ELIZABETH JIMENEZ RUMBO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900977629-1, del vehículo automotor de propiedad de ELIZABETH JIMENEZ RUMBO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.002.087, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	JJZ587	LINEA	DUSTER DYNAMIQUE 4X4
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FBHSR5B3JM743078
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	E410C068390

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en el lugar que este disponga a nivel nacional, de los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL y en los CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 de Barranquilla. y T.P. No. 129.978 del C.S.J, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c858f86b30e69f316acb17d61deffb01a5ed867e24461ac8651980696905fc4b**
Documento generado en 28/09/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	FABIOLA DIAZ BADILLO C.C. 49.730.605
Acreedores	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00464-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, celebrada el 11 de

julio de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora FABIOLA DIAZ BADILLO identificada con C.C. 49.730.605, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial FABIOLA DIAZ BADILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.730.605.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores SUAREZ SAAVEDRA MIGUEL ANGEL, PRIETO GARCIA OMAR ALEXANDER y ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$837.000.00),

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora FABIOLA DIAZ BADILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.730.605, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora FABIOLA DIAZ BADILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.730.605, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora FABIOLA DIAZ BADILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.730.605, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la señora FABIOLA DIAZ BADILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.730.605, para que sólo

paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9489305473dda81705328065bdbdaa63dd4b6ae22dc72145d2c6ec2e476f869**

Documento generado en 28/09/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante YOLIZA ISABEL LOPEZ BUSTAMANTE
Radicado 20001-40-03-001-2023-00459-00
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 53758864 con el nombre de YULIZA ISABEL BUSTAMANTE BUELVAS expedido por la Registraduría de la ciudad de Valledupar-Cesar el día 8 de Julio del año 2013 y la cancelación de la cédula de ciudadanía número 1.065.816.220, evidenciándose de esta manera la expedición de un registro civil que existe concomitantemente con el expedido con el NUIP L8F0302402 y el indicativo serial número 32730727 de la Registraduría de Santa Marta-Magdalena a nombre de YOLIZA ISABEL LOPEZ BUSTAMANTE, observando de esta manera dos registros civiles de nacimiento diferentes, con información distinta en su contenido.

Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por el actor es la nulidad y cancelación de un registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros civiles diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil del demandante. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 de 2011.
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, el cual señala:

"de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la cancelación que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia. Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibídem, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin de que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar. Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Familia del Circuito de esta municipalidad. Oficiase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17dc9abeb76eb883d2331bcfd6045492a7e45798a429f73c53d06b782c24e1e**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0
Demandado	RAMÓN EDUARDO FADUL ARCE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00418-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, toda vez, que la subsanación fue presentada de forma extemporánea, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía formulada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, a través de su apoderado judicial, contra RAMÓN EDUARDO FADUL ARCE, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e57688cb25b97b346e0b92fee09c358467ba8af434f7109b16b41a1d766eab**

Documento generado en 28/09/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado DIEGO FERNANDO CURACA AMBITO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00406-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, toda vez, que la subsanación fue presentada de forma extemporánea, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL formulada por BBVA COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO CURACA AMBITO, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696f3d81c39869cb0b87bb23ffd086a543cf780ee577433056cb55b6bf56a2ae**

Documento generado en 28/09/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL - PAGO POR CONSIGNACION
Demandante	ANÍBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO
Demandado	LINA CONCEPCIÓN SERRANO ROMERO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00376-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL - PAGO POR CONSIGNACION formulada por ANÍBAL JOSÉ QUIROZ MONSALVO, a través de su apoderado judicial, contra LINA CONCEPCIÓN SERRANO ROMERO, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fc667c94bfe077df68d4091059c6fbc7bed26e51a227cd954e03d5010fd5dd**

Documento generado en 28/09/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ADRIANA CAROLINA VILLALOBOS LASTRA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00358-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

ASUNTO

Visto el archivo 005 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000107176, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante a través de AECSA S.A. apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y que mediante escritura tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido a esa entidad, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 90000107176.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000107176, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9485eb1df88ad390182ae6fcd4755d41d359985c7e6692155c3da3492688ebee

Documento generado en 28/09/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado HERNÁN MORENO MOYA C.C. 15.170.774
Radicado 20001-40-03-001-2023-00298-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud presentada por la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 05 de junio de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección

de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 05 de junio de 2023, por error involuntario en la parte resolutive de la providencia se plasmó de manera incorrecta el valor en números del capital insoluto de la obligación numero 90000129720 pues lo correcto era (69.345.7028) UVR y no como allí se indicó, lo que impone la corrección de ese aparte por error u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del ordinal primero del auto de fecha 05 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO UNIDADES CON SIETE MIL VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (69.345,7028) UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$23.905.086), MCTE, liquidado con el valor de la UVR del día 18 de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma....."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c4a6006baa0f57fe2d3960c1973d9858dc32c2474f4f582b8527463c83d9a4**

Documento generado en 28/09/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JOSE GREGORIO GUERRERO ZAPATA C.C. 1.065.600.668
Radicado 20001-40-03-001-2023-00220-00
Decisión: ORDENA RETIRO DE DEMANDA

ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...." (Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 11 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del

Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de febrero de 2023, por medio del que concomitantemente se libró mandamiento de pago, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado respecto del embargo decretado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7fc36f6a0cc94de0e18557f54b923cd82ac8644c68313d60d7d341a1aa571f**

Documento generado en 28/09/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Causante ELVIA ROSA GAMEZ GUTIERREZ
Demandante CLAUDIA PATRICIA GAMEZ
Radicado 20001-31-10-001-2023-00203-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA formulada por CLAUDIA PATRICIA GAMEZ, a través de su apoderada judicial, de la causante ELVIA ROSA GAMEZ GUTIERREZ, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca530cbb31e1ee5132a9c28ac41241d9921840115a1b8f5bdbda2f75d9cae83**

Documento generado en 28/09/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado JOSE JORGE ACOSTA VERGARA C.C. 77093424
Radicado 20001-40-03-001-2023-00143-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE JORGE ACOSTA VERGARA identificado con C.C. 77093424, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 05725256001019265 visible a folios 18 al 26 del archivo 001 del expediente digital. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 931 de fecha 27 de mayo de 2019 de la Notaria Tercera de Valledupar – Cesar, el demandado JOSE JORGE ACOSTA VERGARA identificado con C.C. 77093424, constituyó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-179666.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado JOSE JORGE ACOSTA VERGARA fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 009 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-179666, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de JOSE JORGE ACOSTA VERGARA.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JOSE JORGE ACOSTA VERGARA identificado con C.C. 77093424, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-179666, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en BIFAMILIAR 7 CASA 1 MZ E URBANIZACIÓN TERRAZZA 64, UBICADO EN LA CALLE 64 No. 27A – 73 de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-179666 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JOSE JORGE ACOSTA VERGARA identificado con C.C. 77.093.424.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de

llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désígnese como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS, identificada con NIT 900.594.594-6, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c0b0334481c7e13734759ecaf78b7d02eb299df459595518fbb7895c9db4ec8
Documento generado en 28/09/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	MIGUEL ANGEL HERRERA MONCADA
Demandado	DAIRO LUIS SÁNCHEZ CAMPO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00129-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

ASUNTO

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado DAIRO LUIS SÁNCHEZ CAMPO, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77e9900c05ad636327b15e55318f52d668b4d1e3185dcfdfab902e3c1f8409c**

Documento generado en 28/09/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1
Demandado MARCO DAVID MONTES NOGUERA C.C. 1065611403
Radicado 20001-40-03-008-2022-00831-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita se corrija y/o aclare la providencia emanada el 23 de mayo de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia,

sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 23 de mayo de 2023, por error involuntario se colocó de forma errada el nombre del demandante, siendo el correcto BANCO GNB SUDAMERIS S.A., lo que impone la corrección de ese aparte por omisión o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado y el ordinal primero de la providencia de fecha 23 de mayo de 2023, en la que se emitió auto que libró mandamiento de pago, en cuanto al nombre del demandante, correspondiendo al mismo, el nombre de BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a7d852d17bfca171711b400c6fde79b75f53d33dc2afee3a69bf18f991aaa0b
Documento generado en 28/09/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado BROERS CONSTRUCTORES S.A.S. y JOHANA PATRICIA
 VERGARA ABELLO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00150-00
Decisión ORDENA INSCRIPCION DE REMANENTE

En atención a la solicitud presentada y la nota secretarial que antecede el despacho;

RESUELVE

Inscríbase el embargo del remanente en este proceso decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, comunicado a este despacho mediante Oficio No.0688 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en ese despacho judicial radicado bajo el número 200014003003 2022 00603 00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad de la demandada JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO identificada con C.C. 1.065.604.448, dentro del presente asunto. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$72.328.620). Por secretaría comuníquese la inscripción del embargo a la autoridad judicial remitente del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a5bf6b249dd6ed19c1befb0bc974a806ee940d91c9271d651bd249eace338**

Documento generado en 28/09/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado BROERS CONSTRUCTORES S.A.S.-JOHANA PATRICIA
 VERGARA ABELLO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00150-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 023 del expediente digitalizado.

Por el pagaré No. 9009796307 téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 16 de diciembre de 2022, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$9.443.181,02).

Por el pagaré No. 55773389 téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 16 de diciembre de 2022, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$117.514.502,64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4b294556ffecac2ed287b55c6222c5b53349ea92c70f9cc82c84b0d473653c**

Documento generado en 28/09/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00146-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 018 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 28 de junio de 2023, la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$105.383.622).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb670de65f1c2a192126cc5a8909f7f219ca98982c7612e5d6efe46706a30617**

Documento generado en 28/09/2023 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00026-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 034 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 24 de febrero de 2023, la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$108.623.815).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd97741c479beaae3254ec7185b22bde9a090be4c4d38e6d288aa8c8114075**

Documento generado en 28/09/2023 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante MARIA JOSE MONTERO MARULANDA
Demandado JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00653-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 020 del expediente digitalizado.

Teniendo en cuenta que, hasta esta instancia procesal, las costas procesales no han sido liquidadas por Secretaria y aprobadas por este despacho. Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 09 de agosto de 2023, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/C (\$125.524.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d0c59215dcf521bb44c80913ae88a442df67051c233b9be128bcbde49b52d3**

Documento generado en 28/09/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante GUSTAVO SÁNCHEZ ARAUJO
Demandado SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2021-00649-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 021 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 27 de abril de 2023, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$56.431.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63f28e3cd0a501c02ce3fc38ff87a02cb6c3fcf5738db2024e0654eea6cdfd**

Documento generado en 28/09/2023 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado WILMER JOSE VEGA MONTAÑO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00587-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 024 del expediente digitalizado.

Por el pagaré 167410001663, téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 12 de diciembre de 2022, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESO M/CTE (\$37.517.401).

Por el pagaré 167419294352, téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 12 de diciembre de 2022, la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.121.143).

Total liquidación del crédito SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$62.638.544).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c723a723c31cfdd8696c6128fcd7a77f85204639db47cbba325715ec6bca0**

Documento generado en 28/09/2023 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante MARTIN TRIANA BUENO
Demandado CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00579-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

ASUNTO

Procede el despacho de manera oficiosa, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 21 de abril de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 21 de abril de 2023, por error involuntario se colocó en la parte resolutive de la providencia en el ordinal primero, como entidad a la cual se iba a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, siendo lo correcto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 21 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para que corrija la anotación de la medida cautelar de embargo que se encuentra previamente decretada en auto del 22 de junio de 2022 y pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214- 32548, dentro de los (05) días siguientes a la comunicación de este proveído y allegue constancia de haberla inscrito en debida forma. Ofíciase por secretaria....."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección; por Secretaria procédase con la elaboración del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvp@endoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f03eb0d823b9c78120e2354182d7a8aca7c262c2dcc2ef549610f833dc62b**

Documento generado en 28/09/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante MARTIN TRIANA BUENO
Demandado CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00579-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 018 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 30 de abril de 2023, la suma de: CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$177.382.736,93)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e17aa40312846ca6332ff83dfa5c78de6132189c3484c29895ef2da627eaa1**

Documento generado en 28/09/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado JAVIER MARTINEZ TURIZO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00559-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 019 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 18 de mayo de 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$150.202.837,70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f15c55d680f043fdd1dd58f7740b5e7ef1e528df512ef44834917a9894352fe**

Documento generado en 28/09/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado JORGE ANDRES MEJÍA GUTIÉRREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00558-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	06-oct-21				
FECHA FINAL:	16-dic-22				
CAPITAL:	\$ 72.390.277,00				

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
06/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	26	\$ 1.203.909,32
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 1.403.060,55
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 1.464.198,29
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.479.291,50
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.379.560,22
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.540.085,36
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.532.217,94
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.632.133,10

01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.628.545,13
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.746.955,14
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.814.087,68
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.844.660,05
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.984.402,68
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.999.304,38
01/12/2022	16/12/2022	41,46%	2,93%	16	\$ 1.132.209,88
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				437	\$ 23.784.621,24
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 16-12-2022					\$ 96.174.898,24

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 012 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 16 de diciembre de 2022, la suma de: NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$96.174.898,24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088dcd0704497fe29ac76c8f420e066e807c42398c16081969b99a81a162c3c0
Documento generado en 28/09/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MARYORIS VANEGAS PEREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00535-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 028 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 15 de noviembre de 2022, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$155.290.986,14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e8f2cf60cce2a6b56276f2524ada9c5e18480bf51593d64e8c83be8511b3c8**

Documento generado en 28/09/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado LILIBETH AMAYA ROCHA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00527-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	25-sep-21				
FECHA FINAL:	28-feb-23				
CAPITAL:	\$ 45.951.457,00				

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
26/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	5	\$ 147.817,36
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 911.173,69
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 890.626,19
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 929.434,83
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 939.015,61
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 875.708,80
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 977.605,96
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 972.611,92
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.036.035,46

01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.033.757,91
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.108.921,50
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.151.535,48
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.170.942,02
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.259.646,99
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.269.106,20
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.392.475,93
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.444.002,41
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 1.355.600,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				521	\$ 18.866.018,91
INTERESES CORRIENTES					\$ 7.386.133,69
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 28-02-2023					\$ 72.203.609,60

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 012 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el día 28 de febrero de 2023, la suma de: SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$72.203.609,60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58409749a10d4e280b684c44b004af4b069fc1042e65d0465e40ae48829dd4a**

Documento generado en 28/09/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado LILIBETH AMAYA ROCHA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00527-00
Decisión ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO

ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$9.078.502.00) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCO DE BOGOTÁ parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de (\$9.078.502.00), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCO DE BOGOTA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$9.078.502), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada LILIBETH AMAYA ROCHA, la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatorio en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.863 y T.P. N.º 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f788c56925d6ee501ff6e8f87515f1a5af38cd5ca7413416ee948b2f28da3948**

Documento generado en 28/09/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00486-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	31-jul-21
FECHA FINAL:	30-may-23
CAPITAL:	\$ 67.963.618,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
31/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	1	\$ 43.702,33
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 1.359.039,69
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 1.311.758,49
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 1.347.653,90
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 1.317.263,53
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 1.374.662,69
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.388.832,96
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.295.200,24

01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.445.909,28
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.438.522,95
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.532.328,31
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.528.959,74
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.640.128,99
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.703.156,38
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.731.859,25
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.863.056,63
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.877.047,09
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 2.059.514,73
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 2.135.723,97
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 2.004.975,07
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 2.260.810,17
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 2.220.770,81
01/05/2023	30/05/2023	45,41%	3,17%	30	\$ 2.153.614,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				669	\$ 37.034.492,08
INTERESES CORRIENTES					\$ 2.115.714,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 30-05-2023					\$ 107.113.824,08

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 013 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el día 30 de mayo de 2023, la suma de: CIENTO SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$107.113.824,08).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e8c76e50dbb7c86d8ea7c1f76b5112863e3d3e020cada90d46e4f0eb548056**

Documento generado en 28/09/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00446-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 030 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 10 de abril de 2023 la suma de: CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$53.718.640,96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed09a3d4820910afa73bc4a958a0d062df128da0d73d80e4abd5c34c8673182**

Documento generado en 28/09/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado OSWALDO ALZATE
Radicado 20001-40-03-001-2021-00428-00
Decisión APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y OTRO

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 019 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 14 de marzo de 2023, la suma de: CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$140.914.651,46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ff2f570a57ddf4d8f6988f07b7d04dd384ece60c56b40212bf5c3dc8601f7**
Documento generado en 28/09/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado LILIANA ESTHER TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00424-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 017 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2023, la suma de: SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$67.632.299).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce0c8a626ce87af78d7cafe62f115cd1512799b055af69b8c08ce58862e8bb**

Documento generado en 28/09/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado LILIANA ESTHER TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00424-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderado especial, doctor CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ realiza cesión de crédito a SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 representada en el acto por su representante legal la doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, respecto de los derechos de crédito que le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA S.A dentro del presente asunto y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada LILIANA ESTHER TORRES, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de

presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A y SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada LILIANA ESTHER TORRES, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con SERLEFIN S.A.S. como demandante.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor HUBER SANTANA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y T.P No. 173.941 del C.S.J para que siga actuando en el presente asunto como apoderado judicial principal en los términos del poder conferido de la cesionaria SERLEFIN S.A.S. identificada con NIT. 830.044.925-8, tal como fue petitionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a5885404f5d845fa779c5d8b767497b13ccef7e88d83e6207166e2063376**

Documento generado en 28/09/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00421-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 020 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 27 de marzo de 2023 la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$55.271.987,36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c88957a7f866d32d29f90a2e8d102d644c4bf132f78640aad2d04001addb678**

Documento generado en 28/09/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DANILSO ENRIQUE BELTRÁN ROJANO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00395-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 036 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 26 de marzo de 2023 la suma de: CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$120.229.429,49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bfe7a079f4480510268b8d38a4a11b5a14793478007c7014e4c83456d6cda5**

Documento generado en 28/09/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados GEBER DAVID GUTIERREZ ARIAS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00381-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 013 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2023, la suma de: CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$58.845.045,10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07649558ffdaaffd437ab6d0237c2cd4903e893af9fd611a3ce800a9459fb9aa**
Documento generado en 28/09/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00365-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 023 del expediente digitalizado.

Por el pagaré No. 167410001376, téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$60.492.688).

Por el pagaré No.7265812808, téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$57.687.475).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cac827aa673017d8cad1fa4c3cb83af207685265276425ecd9c491ffa6eb1c**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DIANA CASTILLO JIMÉNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00350-0
Decisión Aprueba liquidación del crédito y agrega despacho

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 026 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 24 de marzo de 2023, la suma de: OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$88.985.832,47).

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio N° 13 debidamente diligenciado por parte del Inspector de Policía designado por la Alcaldía Municipal de Valledupar, agréguese este al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ce611f41930f19699cf56f8d767db2ba1d22ad28cd39c9b1240db1c52d36c**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado EDER FABIAN ESTRADA VANEGAS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00336-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 023 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 11 de mayo de 2023, CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$46,982,853.92).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29018a510d9c4448837e79ffa2c8249a7d1a372e4eed4b2c7414d4e3ddb0827d**

Documento generado en 28/09/2023 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00113-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 016 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 04 de abril de 2021, la suma de: NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$91.441.052,96).

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con C.C. 1.065.205.287 y T. P. 313.542 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eec28dc23146c22267d95d32aa60d84caf3f80386e2173ea5cecec7f14fc87**

Documento generado en 28/09/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00630-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por lo que resolverá el despacho, en lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo peticionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c0829acbd10abcf62a1bff1068e9405c7c60720580a10478da98af4bb5880**
Documento generado en 28/09/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado	CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO Y LIBARTO QUINTERO PINTO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00462-00
Decisión	DEJA SIN EFECTOS ORDINAL DE AUTO ANTERIOR

ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la parte demandante, con respecto del auto proferido el día 26 de junio de 2021, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de ordenar el desglose de los documentos, toda vez que de acuerdo a la época de presentación de la demanda este debió ser ordenado conforme al artículo 116 de C.G.P. y no como erróneamente quedó consignado, procederá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales "*.

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como

tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"

Por eso advertido el error cometido en el auto mencionado procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el ordinal tercero del auto de fecha 26 de junio de 2023 y ordenar la corrección del mismo, en el sentido de acceder al desglose solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal tercero del auto de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

".....TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.....".

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia de fecha 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba0ab55a61d82af679ae4480b69d07f13e55107707e140b8682d426fef3c23**

Documento generado en 28/09/2023 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado ROSARIO GULMARA ACUÑA
Radicado 20001-40-03-001-2019-00206-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, por lo que resolverá el despacho, en lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo peticionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78ae42fb3c42fee212824542259a3821b3b60dc622a23210ec879de72324fb5**
Documento generado en 28/09/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001 40 03 001 2018 00506 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER GALINDO ROMERO
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - PAGARE No. 4870088410					
FECHA INICIAL:	16-oct-19				
FECHA FINAL:	30-nov-22				
CAPITAL:	\$ 19.673.958,00				

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
16/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	16	\$ 222.611,61
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 416.094,89
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 427.540,79
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 424.708,93
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 402.728,56
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 428.349,11
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 409.440,79
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 412.931,46
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 398.164,94

01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 411.437,10
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 414.967,31
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 402.762,36
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 410.893,41
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 392.632,70
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 397.934,32
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 395.057,61
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 360.907,52
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 396.907,43
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 382.114,81
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 393.000,13
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 380.123,48
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 392.176,51
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 393.411,81
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 379.724,95
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 390.115,88
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 381.318,54
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 397.934,32
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 402.036,30
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 374.931,70
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 418.558,62
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 416.420,44
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 443.575,01
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 442.599,89
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 474.780,92
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 493.025,95
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 501.334,79
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 539.313,52
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 543.363,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1142	\$ 15.665.931,85
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 27-02-2020					\$ 25.488.376,63
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 30-11-2022					\$ 41.154.308,48

LIQUIDACION CREDITO - PAGARE No. 5260090500	
FECHA INICIAL:	16-oct-19
FECHA FINAL:	30-nov-22
CAPITAL:	\$ 11.629.929,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
16/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	16	\$ 131.593,11
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 245.967,49
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 252.733,54
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 251.059,53
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 238.066,21
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 253.211,36
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 242.034,03
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 244.097,48
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 235.368,50
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 243.214,12
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 245.300,94
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 238.086,19
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 242.892,72
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 232.098,21
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 235.232,17
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 233.531,66
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 213.344,40
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 234.625,14
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 225.880,73
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 232.315,41
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 224.703,59
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 231.828,54
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 232.558,77
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 224.468,01
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 230.610,43
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 225.410,03
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 235.232,17
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 237.656,99
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 221.634,56
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 247.423,88
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 246.159,93
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 262.211,90
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 261.635,47
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 280.658,75
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 291.443,99
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 296.355,62
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 318.806,11
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 321.200,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1142	\$ 9.260.651,83

TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 27-02-2020		\$ 15.098.927,23
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 30-11-2022		\$ 24.359.579,06

LIQUIDACION CREDITO – DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2015		
FECHA INICIAL:	16-oct-19	
FECHA FINAL:	30-nov-22	
CAPITAL:	\$ 12.579.322,50	

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
16/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	16	\$ 142.335,53
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 266.046,71
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 273.365,10
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 271.554,44
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 257.500,42
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 273.881,93
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 261.792,15
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 264.024,05
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 254.582,49
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 263.068,57
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 265.325,75
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 257.522,03
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 262.720,94
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 251.045,23
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 254.435,03
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 252.595,70
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 230.760,48
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 253.778,45
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 244.320,20
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 251.280,16
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 243.046,97
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 250.753,55
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 251.543,39
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 242.792,15

01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 249.436,00
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 243.811,07
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 254.435,03
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 257.057,79
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 239.727,40
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 267.622,00
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 266.254,87
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 283.617,21
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 282.993,73
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 303.569,94
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 315.235,62
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 320.548,21
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 344.831,41
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 347.420,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1142	\$ 10.016.632,60
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 27-02-2020					\$ 15.290.936,12
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 30-11-2022					\$ 25.307.568,72

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 022 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como:

Total liquidación del crédito de la obligación 4870088410, hasta el 30 de noviembre de 2022, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$41.154.308,48).

Total liquidación del crédito de la obligación 5260090500, el 30 de noviembre de 2022, la suma de VEINTICUATRO MILLONRES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$24.359.579,06).

Total liquidación del crédito de la obligación (de fecha 18 de febrero de 2015) el 30 de noviembre de 2022, la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$25.307.568,72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1850543856572d003f036d375f8de29dccef199fabd024707c508e178c801c**

Documento generado en 28/09/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00616-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ADRIANA MARIA FERIZ PEREZ
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por lo que resolverá el despacho, en lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo petitionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6dca069767d3155468b84c3134666ebb234e47cb830062e664a306999a006**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ GAMEZ.
Demandado: ALBA LUZ ESCOBAR MEJÍA
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00699-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	23-sep-22				
FECHA FINAL:	09-jun-23				
CAPITAL:	\$ 4.000.000,00				

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
23/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	8	\$ 27.180,96
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 109.650,23
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 110.473,64
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 121.212,78
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 125.698,07
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 118.002,85
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 133.060,02
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 130.703,51
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 130.976,08
01/06/2023	09/06/2023	44,64%	3,12%	9	\$ 37.481,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				260	\$ 1.044.439,35

INTERESES MORATORIOS PENDIENTES EN AUTO DE FECHA 13-12-2022		\$ 2.607.499,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO Y COSTAS HASTA 09-06- 2023		\$ 7.651.938,35

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 042 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como total liquidación del crédito hasta el 09 de junio de 2023, la suma de: SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.651.938,35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd9426e3b963b7905607d46f9985dc8d80c213af4fd7d1dcf9d142eb99de5**
Documento generado en 28/09/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ GAMEZ.
Demandado: ALBA LUZ ESCOBAR MEJÍA
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00699-00
Decisión: ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentran asociados al proceso de la referencia; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000734669	28/12/2022	\$ 222.466,00
424030000737420	02/02/2023	\$ 212.841,00
424030000739617	27/02/2023	\$ 319.262,00
424030000743189	31/03/2023	\$ 213.526,00
TOTAL		\$968.095,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la apoderada ejecutante SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con C.C. No 42.493.992, quien posee expresas facultades para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc7adc04e7528f5c82e60ed5fb47dbab6678e535053acd86cc48d0cdc64b94**

Documento generado en 28/09/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CADENA
Radicado	20001-40-03-001-2006-00826-00
Decisión	LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"....10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del desembargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.190- 52029 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio 510 DEL 14-03-2007,

tal como se observa en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria aportado a través de correo electrónico por la interesada ante esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.190- 52029 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio 510 del 14-03-2007, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27473ea374cc98c00b0e11ceba7972f33b001e78d4c7da28fde032c46111a77f

Documento generado en 28/09/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALFONSO LLANOS HERNÁNDEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2012-00226-00
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por lo que resolverá el despacho, en lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo petitionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4617d206fae523fd8836ccbb035bd88e2c59afc35c3bb0ebe630adb6bdab36d0
Documento generado en 28/09/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ALEXANDER CASTAÑO ZULETA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00324-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 027 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 15 de junio de 2023, la suma de: CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 50.746.077,90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c067556471eed429ca863f528073d1cd3e5aa9109cdf222c77ff69585111c762**

Documento generado en 28/09/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00263-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 012 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 15 de febrero de 2023, SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$60.500.286,92)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2001221d09e6616d69bf4d73686fe217b7e69aad5f2a0aa9284c21ca6cf08ff**

Documento generado en 28/09/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOOMEVA S.A.
Demandado JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR
Radicado 20001-40-03-001-2021-00247-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 013 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 16 de mayo de 2023, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS: (\$57.875.538).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3889a9c5f9cd96287d0643a4621b9a67393fe872654aeb6f667d1742a9698a6a**

Documento generado en 28/09/2023 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado CARLOS TULIO MENDOZA MEDINA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00162-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	30-dic-20
FECHA FINAL:	16-may-23
CAPITAL:	\$ 113.752.493,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
30/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	2	\$ 148.439,29
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 2.284.176,29
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 2.086.724,50
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 2.294.871,71
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 2.209.342,51
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 2.272.280,17
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 2.197.828,88
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 2.267.518,08
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 2.274.660,44

01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 2.195.524,65
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 2.255.603,75
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 2.204.738,57
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 2.300.809,07
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 2.324.526,21
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 2.167.810,67
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 2.420.056,34
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 2.407.693,65
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 2.564.698,15
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 2.559.060,09
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 2.745.126,99
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 2.850.617,58
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 2.898.658,33
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 3.118.246,84
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 3.141.663,03
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 3.447.063,91
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 3.574.617,31
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 3.355.779,46
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 3.783.977,37
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 3.716.962,45
01/05/2023	16/05/2023	45,41%	3,17%	16	\$ 1.922.432,95
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				868	\$ 75.991.509,24
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 16-05-2023					\$ 189.744.002,24

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 019 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el día 16 de mayo de 2023, la suma de: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$189.744.002,24)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b2beee3b98ce2dad6ed4d0c04ad9517088ad94bd48c13c33869a601c2cbd76**

Documento generado en 28/09/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado MARÍA FELIX VILLERO OROZCO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00148-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses dado que estos no se ajustan a lo librado en el mandamiento de pago.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	08-mar-21
FECHA FINAL:	31-ene-23
CAPITAL:	\$ 61.141.340,92

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
08/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	24	\$ 954.952,99
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 1.187.509,48
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 1.221.338,13
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 1.181.320,97
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 1.218.778,53
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 1.222.617,51
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 1.180.082,45
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 1.212.374,64
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 1.185.034,89

01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 1.236.672,25
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.249.420,09
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.165.186,34
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.300.767,01
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.294.122,13
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.378.511,18
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.375.480,76
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.475.490,69
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.532.191,31
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.558.012,95
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.676.040,57
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.688.626,64
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.852.777,94
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.921.337,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				695	\$ 31.268.646,64
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-01-2023					\$ 92.409.987,56

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 017 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el día 31 de enero de 2023, la suma de: NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$92.409.987,56).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baadecc3cc2ad4695ced9cc880fb2bd24782b7b79e19b696a581e405d8be56f8**

Documento generado en 28/09/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado ROSA ELVIRA TORRES MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00137-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 020 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 15 de junio de 2023, CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$101.446.317,31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e92bb570840b6ff88c408f3b96ee4699b0a09b29ec5a1a81e722c6e709bc58**

Documento generado en 28/09/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOOMEVA S.A.
Demandado ARIEL AMAYA TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00047-00
Decisión: Termina proceso por pago total

ASUNTO

Visto el archivo 020 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos y la no condena en costas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación perseguida dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf43d793f3c5430fb6634c28b91c0cf5a085957174162193a7f53eaeabba396**

Documento generado en 28/09/2023 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO ADRIAN POLO CASTILLA
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00022-00
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 021 del expediente digitalizado.

Por el pagaré No.5240109796, téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 14 de diciembre de 2022, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.844.663,59).

Por el pagaré No.5240109735, téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 14 de diciembre de 2022, la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$21.765.228,03)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d626e56a9fc0c5082d6d26df8bd3032a3801456924c8c9f8553d3da990a79fdd**

Documento generado en 28/09/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y
 PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandado JOSE BENIGNO BARON FIGUEROA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00014-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	14-ene-20
FECHA FINAL:	28-abr-23
CAPITAL:	\$ 56.320.971,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
14/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	18	\$ 705.960,82
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 1.152.897,83
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 1.226.242,21
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 1.172.113,05
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 1.182.105,85
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 1.139.833,48
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 1.177.827,93

01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 1.187.933,92
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 1.152.994,59
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 1.176.271,48
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 1.123.996,25
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 1.139.173,28
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 1.130.938,09
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 1.033.176,04
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 1.136.233,58
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 1.093.886,49
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 1.125.048,10
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 1.088.185,88
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 1.122.690,30
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 1.126.226,61
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 1.087.045,01
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 1.116.791,29
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 1.091.607,00
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 1.139.173,28
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.150.916,08
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.073.323,31
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.198.214,82
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.192.093,82
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.269.829,66
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.267.038,16
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.359.163,33
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.411.393,68
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.435.179,55
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.543.901,90
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.555.495,69
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.706.705,33
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.769.859,39
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 1.661.508,71
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 1.873.517,44
01/04/2023	28/04/2023	47,09%	3,27%	28	\$ 1.717.647,97
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1201	\$ 50.014.141,20
INTERESES CORRIENTES					\$ 18.923.846,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 28-04-2023					\$ 125.258.958,20

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 07 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el día 28 de abril de 2023, la suma de: CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$125.258.958,20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8ecfa6574340abb017737ea7e68b4f780ac0e958535d97e923271ec704e05b**
Documento generado en 28/09/2023 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y
 PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
Demandado ESNEIDER ENRIQUE ESPEJERO OROZCO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00003-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	14-ene-20
FECHA FINAL:	28-abr-23
CAPITAL:	\$ 31.160.521,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
14/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	18	\$ 390.584,65
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 637.860,05
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 678.439,05
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 648.491,19
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 654.019,87
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 630.631,97
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 651.653,04
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 657.244,35

01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 637.913,58
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 650.791,91
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 621.869,76
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 630.266,71
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 625.710,45
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 571.621,96
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 628.640,27
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 605.211,03
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 622.451,71
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 602.057,07
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 621.147,22
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 623.103,74
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 601.425,87
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 617.883,49
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 603.949,86
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 630.266,71
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 636.763,61
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 593.834,11
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 662.932,43
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 659.545,88
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 702.554,54
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 701.010,09
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 751.979,89
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 780.877,21
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 794.037,14
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 854.189,60
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 860.604,06
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 944.263,33
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 979.204,37
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 919.257,53
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 1.036.554,92
01/04/2023	28/04/2023	47,09%	3,27%	28	\$ 950.317,52
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1201	\$ 27.671.161,73
INTERESES REMUNERATORIOS					\$ 10.950.789,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 28-04-2023					\$ 69.782.471,73

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 09 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el día 28 de abril de 2023, la suma de: SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$69.782.471,73)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04efb2173d41dd7ec21776677cf3657f0d7069845518d212d4707d065f32f1**
Documento generado en 28/09/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00001-00
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 028 del expediente digitalizado.

Por el pagaré No. 4513080314731674, téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 14 de abril de 2023, la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PEOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$26.325.998,02).

Por el pagaré No. 90000074115 téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 14 de abril de 2023, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$96.811.106.79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd20c0cd6c77c0cfb78663915b93fbe595bd879638786d7e2394775ad3a353**

Documento generado en 28/09/2023 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMES RAFAEL JIMENEZ LOPEZ
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00418-00
Decisión: Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HERMES RAFAEL JIMENEZ LOPEZ, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7fec3c07eedfc264173198e6ae121c47a0bcc97edc2d1540c6e8800665313**

Documento generado en 28/09/2023 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante COOPHUMANA - COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
Demandado WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00276-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

ASUNTO

Revisado el archivo 010 del expediente digital, advierte el despacho que el demandado pone en conocimiento del despacho escrito radicado que, mediante auto del 25 de julio de 2022, el operador de insolvencia doctor ELBERT ARAUJO DAZA del Centro de Conciliación “Negociación de Paz ” de Valledupar - Cesar, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el auto emitido por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar - Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1º del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación de fondo con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 25 de julio de 2022 solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación

“Negociación de Paz” de Valledupar - Cesar, promovido por el demandado WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.718, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803bd94513ebd6d9b400327803bfe631c4171bb4064fdd50329442554cf0469a

Documento generado en 28/09/2023 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante TRINIDAD LESMES ROJAS
Demandado YURIS MILENA QUINTERO VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00260-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	21-sep-19
FECHA FINAL:	02-feb-23
CAPITAL:	\$ 45.995.226,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	10	\$ 328.616,51
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 1.008.348,23
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 972.777,23
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 999.536,30
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 992.915,78
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 941.528,45
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 1.001.426,05

01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 957.220,80
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 965.381,54
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 930.859,28
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 961.887,92
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 970.141,10
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 941.607,46
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 960.616,83
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 917.925,61
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 930.320,12
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 923.594,75
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 843.756,14
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 927.919,38
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 893.336,10
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 918.784,61
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 888.680,62
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 916.859,09
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 919.747,06
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 887.748,92
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 912.041,59
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 891.474,52
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 930.320,12
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 939.910,02
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 876.542,91
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 978.537,13
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 973.538,34
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.037.022,29
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.034.742,57
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.109.977,75
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.152.632,32
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.172.057,35
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.260.846,81
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.270.315,03
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.393.802,28
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.445.377,83
01/02/2023	02/02/2023	45,27%	3,16%	2	\$ 96.920,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1231	\$ 40.377.595,58
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 02-02-2023					\$ 86.372.821,58

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 021 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 02 de febrero de 2023, la suma de: OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$86.372.821,58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e09c96d26666a72d1e2f612fb4a380075dcea0c14ed39d205ef9bd2b44b4c0**
Documento generado en 28/09/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BBVA COLOMBIA SA
Demandado EDWIN MARQUEZ ARROYO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00075-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS		
FECHA INICIAL:	20-feb-20	PAGARÉ 09739600004070
FECHA FINAL:	11-jul-23	
CAPITAL:	\$ 53.843.200,00	

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
20/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	10	\$ 380.061,22
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 1.172.295,21
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 1.120.547,40
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 1.130.100,57
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 1.089.687,92
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 1.126.010,85
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 1.135.672,24
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 1.102.270,03
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 1.124.522,88
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 1.074.547,43

01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 1.089.056,77
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 1.081.183,87
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 987.722,74
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 1.086.246,40
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 1.045.762,32
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 1.075.553,01
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 1.040.312,50
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 1.073.298,94
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 1.076.679,67
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 1.039.221,82
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 1.067.659,45
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 1.043.583,10
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 1.089.056,77
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.100.282,96
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.026.103,78
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.145.500,85
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.139.649,14
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.213.965,09
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.211.296,39
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.299.368,63
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.349.301,18
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.372.040,61
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.475.979,85
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.487.063,59
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.631.620,96
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.691.996,63
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 1.588.412,70
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 1.791.094,38
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 1.759.373,77
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 1.763.042,79
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,12%	30	\$ 1.681.756,97
01/07/2023	11/07/2023	44,04%	3,09%	11	\$ 609.592,94
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1238	\$ 50.588.496,34
INTERESES CORRIENTES					\$ 2.431.060,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 11-07-2023					\$ 106.862.756,34

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS		
FECHA INICIAL:	14-feb-20	PAGARÉ 09739600007404
FECHA FINAL:	11-jul-23	
CAPITAL:	\$ 16.792.674,00	

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
20/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	10	\$ 118.533,89
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 365.616,67
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 349.477,50
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 352.456,96
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 339.853,02
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 351.181,45
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 354.194,66
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 343.777,14
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 350.717,38
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 335.130,99
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 339.656,17
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 337.200,77
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 308.052,01
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 338.779,67
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 326.153,46
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 335.444,61
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 324.453,76
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 334.741,60
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 335.795,99
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 324.113,60
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 332.982,75
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 325.473,80
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 339.656,17
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 343.157,41
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 320.022,33
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 357.260,01
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 355.434,97
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 378.612,71
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 377.780,40
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 405.248,46
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 420.821,47
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 427.913,47
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 460.330,15
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 463.786,96
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 508.871,66
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 527.701,69
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 495.395,83
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 558.608,40
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 548.715,35
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 549.859,64
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,12%	30	\$ 524.508,14
01/07/2023	11/07/2023	44,04%	3,09%	11	\$ 190.120,49

TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO	1238	\$ 15.777.593,59
INTERESES CORRIENTES		\$ 1.786.132,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 11-07-2023		\$ 34.356.399,59

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS		
FECHA INICIAL:	14-feb-20	PAGARÉ 09735000002827
FECHA FINAL:	11-jul-23	
CAPITAL:	\$ 3.777.831,00	

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
20/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	10	\$ 26.666,45
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 82.252,41
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 78.621,60
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 79.291,89
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 76.456,39
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 79.004,94
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 79.682,82
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 77.339,20
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 78.900,54
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 75.394,08
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 76.412,11
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 75.859,72
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 69.302,15
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 76.214,92
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 73.374,42
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 75.464,64
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 72.992,04
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 75.306,48
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 75.543,69
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 72.915,51
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 74.910,80
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 73.221,51
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 76.412,11
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 77.199,78
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 71.995,10
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 80.372,43
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 79.961,85
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 85.176,12
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 84.988,88
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 91.168,34
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 94.671,78

01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 96.267,26
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 103.560,01
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 104.337,69
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 114.480,35
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 118.716,52
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 111.448,70
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 125.669,57
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 123.443,94
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 123.701,37
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,12%	30	\$ 117.998,07
01/07/2023	11/07/2023	44,04%	3,09%	11	\$ 42.771,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				893	\$ 3.549.469,38
INTERESES CORRIENTES					\$ 390.413,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 11-07-2023					\$ 7.717.713,38

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 037 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase:

Total liquidación del crédito de la obligación contenida en el Pagaré 09739600004070, hasta el 11 de julio de 2023, la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$106.862.756,34).

Total liquidación del crédito de la obligación contenida en el Pagaré 09739600007404, hasta el 11 de julio de 2023, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.356.399,59).

Total liquidación del crédito de la obligación contenida en el Pagaré 09735000002827, hasta el 11 de julio de 2023, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.717.713,38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e0fabf3df4003c273e73de16f357bd884a23bc7c3ec3304becf5fde7887ea**

Documento generado en 28/09/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 48

Procedencia: JUZGADO DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Referencia: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP

Demandado: CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO C.C. 77.012.542

Radicado: 11001-31-03-018-2021-00365-00

Decisión: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., rotulado bajo despacho comisorio No.48 de fecha 26 de julio de 2023, por lo anterior, se DISPONE:

Fijar fecha para el día **veintisiete (27) de octubre de 2023 a las 09:00 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para que se adelante la mencionada prueba en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, sobre el predio denominado "LOTE RURAL" o "EL PALMAR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38200 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en el corregimiento Los Venados del municipio de Valledupar – Cesar.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a78704fca25f5a3c7f3fbfb44782aa1a556861fff8238ef402e1499f522306**

Documento generado en 28/09/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>